



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 081-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 27 DE JUNIO DE 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A.** con RUC N° 20422764136 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00027878-2022¹ de fecha 05.05.2022, contra la Resolución Directoral N° 793-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022, que la sancionó con una multa indeterminable, al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 4058-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Memorando N° 1045-2018-PRODUCE/DECHDI de fecha 11.06.2018, a través del cual la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto remite copia de las actuaciones del presente expediente a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, para el cumplimiento de sus funciones.
- 1.2 De la misma manera, en el Memorando N° 1448-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 27.09.2019, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto comunica a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción que la empresa recurrente no contaba con autorización para efectuar investigación para llevar a cabo los monitoreos hidrobiológicos de la población «trucha» en el río Cañete.
- 1.3 Los Informes N° 00023-2018 y 00016-2019-PRODUCE/DSF-PA-evillafanasa de fechas 04.09.2018 y 10.10.2019, respectivamente, a través de los cuales, el profesional de la

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA recomienda al órgano instructor evalúe se inicie a la empresa recurrente un procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2) y 5) del artículo 134° del RLGP.

- 1.4 Debido a ello, mediante Notificación de Cargos N° 0344-2022-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 10.02.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2) y 5) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00072-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios⁴ de fecha 16.03.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 793-2022-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 11.04.2022, se resolvió sancionar⁶ a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00027878-2022 de fecha 05.05.2022, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente manifiesta que el artículo 134° del RLGP contempla infracciones aplicables únicamente a los titulares de actividades pesqueras y acuícolas sujetas al Sistema de Trazabilidad de Pesca y Acuicultura (en adelante, SITRAPESCA) y/o Sistema de Georreferenciado de Pesca y Acuicultura (en adelante, SIGPESCA). Debido a ello, considera que, al no realizar ese tipo de actividades, no resulta imputable la presunta comisión de la infracción del inciso 2) del artículo 134° del RLGP.
- 2.2 De la misma manera, señala que, para la configuración de la infracción imputada, se requiere, entre otros, la preexistencia de una norma jurídica que obligue al administrado a la presentación de determinados documentos; elemento que, advierte, no se cumple en su caso, pues no existe norma con rango de ley que exija que una persona jurídica que no sea titular de una actividad pesquera sujeta al SITRAPESCA y/o SIGPESCA deba presentar ante el Ministerio de la Producción los monitoreos hidrobiológicos que realiza en cumplimiento de un Estudio de Impacto Ambiental debidamente aprobado.

³ A fojas 36 del expediente.

⁴ Notificado el día 21.03.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001338-2022-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 66 del expediente.

⁵ Notificada el día 11.04.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1674-2022-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 85 del expediente, cuyo cargo se negaron a firmar conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 007151 que obra a fojas 84 del expediente.

⁶ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 793-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022, la Dirección de Sanciones – PA declaró archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP.

Sin perjuicio de ello, precisa que, durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador, acreditó la presentación de los monitoreos hidrobiológicos ante la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Lima y la Jefatura de la Reserva Paisajística de Nor Yauyos Cochas, a quienes el Ministerio de la Producción, en aplicación del numeral 48.1.10 del inciso 48.1 del artículo 48° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, TUO de la LPAG), debió requerir los informes correspondientes.

- 2.3 De igual forma, menciona que en el acto administrativo sancionador recurrido se le ha impuesto una sanción de multa indeterminable, la cual, para que sea legal, debe encontrarse contemplada en alguna norma con rango de ley, lo cual no ha ocurrido pues la Ley General de Pesca⁸ contempla, entre otras, una sanción de tipo determinada consistente en la multa con un monto específico que deberá ser determinado de conformidad con la fórmula dispuesta en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas⁹ (en adelante, REFSPA). Asimismo, manifiesta que los componentes que sirven para la determinación de la multa tienen que ver con aspectos de culpabilidad, tales como la cantidad de recurso comprometido, el beneficio ilícito y la variable de probabilidad de detección; no habiéndose desarrollado este análisis en el acto administrativo sancionador recurrido.
- 2.4 Debido a los argumentos antes expuestos, concluye que no resulta posible la sanción de multa que se le ha impuesto, conteniendo el acto administrativo sancionador recurrido un objeto jurídicamente imposible de ejecutar que vulnera el principio de legalidad, correspondiendo, por ello, se declare su nulidad y el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador que se le inició por la presunta comisión de la infracción del inciso 2) del artículo 134° del RLGP.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 793-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, evaluar si es factible emitir pronunciamiento sobre el recurso administrativo.

IV. ANÁLISIS.

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 793-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022.

- 4.1.1 La doctrina considera que los actos administrativos cuentan con la característica fundamental de estar envueltos en una presunción de validez, a partir de la cual, conforme

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁸ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

al autor Danos Ordóñez¹⁰, los actos emitidos por la autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados para constatarlo.

- 4.1.2 De la misma manera, como señala el autor¹¹ antes referido, la presunción de validez tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la Administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos.
- 4.1.3 Este control de legalidad constituye el ejercicio pleno de la potestad concedida a la Administración que le permite revisar las decisiones contenidas en los actos administrativos que emite, procediendo a modificarlos o retirarlos del sistema jurídico administrativo, con la finalidad de resguardar el interés público. En palabras del autor Morón Urbina¹²: *«La revisión de un acto o de una resolución de la Autoridad Administrativa consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, mediante acción de contrario imperio. (...) Constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la Administración Pública que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público».*
- 4.1.4 Así pues, producto de esta potestad revisora de su propia actuación, la Administración cuenta con la autoridad para examinar la validez de sus actos administrativos, permitiéndole, en caso de verificar que el acto no cumpla con los requisitos necesarios establecidos en la norma para alcanzar su legitimidad, determinar su invalidez, la misma que genera como directa consecuencia y como castigo jurídico la nulidad del acto administrativo.
- 4.1.5 En los términos de los autores Ponce Rivera y Muñoz Curo¹³, la nulidad administrativa es la consecuencia que el legislador le ha dado a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales por él establecidas en la misma ley y que son consideradas de tal gravedad que se debe determinar que cesen sus efectos y que sea considerado como nunca emitido inclusive con efecto retroactivo.
- 4.1.6 En tanto que la revisión puede ser promovida por la propia administración en cumplimiento de su deber de oficialidad del procedimiento¹⁴, la nulidad como expresión de dicha potestad

¹⁰ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Primera Edición. Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2003. Pág. 228.

¹¹ Ídem.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 145.

¹³ PONCE RIVERA, Carlos Alexander y MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. "La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general". Lima: Revista LEX de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas. Vol. 1, Núm. 22, 2018 Pág. 220. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1655>.

¹⁴ MORÓN URBINA. Op Cit. Tomo II. Pág. 145.

también puede ser promovida de oficio por la Administración; en términos de los autores Ponce Rivera y Muñoz Ccuro¹⁵:

«(...) la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada (...) de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar el acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico».

- 4.1.7 La potestad revisora, entendida como una expresión del deber–poder de revisión de la legalidad de los actos administrativos, permite que sea la propia Administración quien advierta que su declaración destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta¹⁶, no cumple con los requisitos de validez dispuestos en la normativa administrativa; en cuyo caso, la nulidad de oficio será, en palabras del autor Danos Ordoñez¹⁷, *«una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico».*
- 4.1.8 Uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo corresponde al objeto o contenido, cuyo concepto se encuentra enunciado en el inciso 2) del artículo 3° del TULO de la LPAG: *«Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación».*
- 4.1.9 De acuerdo a Morón Urbina¹⁸, *«el contenido del acto es aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada, sea que decide, certifique o declare simplemente. Es precisamente aquello que se decide en el acto, el sentido de la materia determinada por la autoridad dentro de su competencia. Por lo general, este requisito muestra un sentido positivo o negativo, en cuanto implica aceptar o desestimar un pedido, realizar algún hecho material concreto o negar su realización».*
- 4.1.10 La relevancia de conocer el contenido del acto administrativo se encuentra en la posibilidad de que la Administración, en este caso el Ministerio de la Producción, proceda con su ejecutoriedad, pues la naturaleza de la sanción administrativa consiste en que una vez determinada la responsabilidad administrativa de un administrado, luego de haberse garantizado el debido procedimiento administrativo, el sujeto imputado de la comisión de

¹⁵ PONCE RIVERA, Carlos Alexander y MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. *Op. Cit.* Pág. 213. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1655>.

¹⁶ El concepto de acto administrativo se encuentra dispuesto en el numeral 1.1. del artículo 1° del TULO de la LPAG: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.*

¹⁷ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 257.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op Cit.* Tomo I. Pág. 221.

la infracción debe sufrir una afectación en su esfera jurídica como una reacción de la Administración al daño causado al interés público.

- 4.1.11 En esa línea, nuevamente el autor Morón Urbina¹⁹, sobre las características que presenta la sanción administrativa, nos indica lo siguiente: «a) *Es un acto de gravamen. Determina un menoscabo o privación, total o parcial, temporal o definitiva, de derechos o intereses, tales como: la suspensión, clausura o interdicción de ejercer determinadas actividades, el comiso de bienes, la caducidad de derechos, la amonestación o apercibimiento, la multa, entre otras. b) Es un acto reaccional frente a una conducta ilícita. Su finalidad es una consecuencia de la conducta sancionable, eminentemente con carácter represivo y disuasivo. c) Es un acto con finalidad solo represiva, por lo que su existencia misma no guarda relación con el volumen o magnitud del daño*».
- 4.1.12 La ejecutoriedad del acto administrativo permite a la Administración contar con la capacidad para obtener el cumplimiento de sus propios actos, sin la necesidad que órgano judicial le reconozca dicho derecho o lo habilite para su ejecución; así lo señala nuestro Tribunal Constitucional²⁰: «(...) *es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho*».
- 4.1.13 Entonces, el contenido del acto administrativo deberá permitir su ejecutoriedad, no pudiendo ser, conforme al inciso 5.2) del artículo 5° del TUO de la LPAG, prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar – siendo esta última condición relevante para el presente caso –. En términos del autor Dromi²¹, el acto administrativo debe ser «*factible física y jurídicamente su ejecución. Así, no pueden ser ejecutorios actos a los que les falta posibilidad práctica de ejecución (...)*».
- 4.1.14 Es así que, el contenido de la Resolución Directoral N° 793-2022-PRODUCE/DS-PA está determinada con la decisión de la Dirección de Sanciones – PA en sancionar a la empresa recurrente por la comisión de la infracción del inciso 2) del artículo 134° del RLGP con una multa «indeterminable»; sin embargo, esta sanción será de imposible realización, no siendo jurídicamente posible su ejecución, ello debido a que contraviene la característica principal de las multas, las cuales, al ser sanciones reales, siempre deberán ser determinadas.
- 4.1.15 Así pues, con una multa indeterminable, el Ministerio de la Producción, a través de su órgano correspondiente, no podrá cumplir con requerir a la empresa recurrente el cumplimiento de la sanción impuesta por la comisión de la infracción a la norma pesquera,

¹⁹ Ibídem. Tomo II. Pág. 395.

²⁰ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú emitido en el Expediente N° 0015-2005-PI/TC

²¹ DROMI, José Roberto. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Primera Edición peruana. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2005. Pág. 358.

haciendo imposible la ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 793-2022-PRODUCE/DS-PA, contando así con un contenido imposible jurídicamente.

- 4.1.16 Como señala Morón Urbina²²: *«Posibilidad jurídica, que se presenta no solo cuando su contenido está habilitado expresamente por alguna disposición superior, sino también si el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de cumplir y hacer cumplir una obligación, por medio de sus órganos y en ejercicio de sus facultades. De tal suerte que también nos encontraremos frente a un acto gubernativo jurídicamente imposible, cuando para la Administración no exista posibilidad de cumplir o ejecutarlo (...)».*
- 4.1.17 Además, cabe precisar que dicha falta de ejecutoriedad de la multa indeterminable, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva en su calidad de órgano ejecutor del Ministerio de la Producción, quien mediante Informe N° 00000101-2020-PRODUCE/Oec-nsoto²³, señaló lo siguiente:
- «Por estas consideraciones, podemos indicar, que para dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva es preciso que en el marco del procedimiento administrativo sancionador se haya impuesto una sanción a través de una multa determinada, por incurrir en infracciones tipificadas en la norma de la materia, multas que son expresadas en UITs, y posteriormente, son actualizadas al valor de la UIT vigente a la fecha de pago».*
- 4.1.18 Ante estas consideraciones, concluimos que la sanción determinada en el acto administrativo analizado cuenta con la característica de ser jurídicamente imposible al no poder efectuarse su ejecutoriedad, lo cual genera una vulneración al requisito de validez de todo acto administrativo: *«objeto o contenido»*; configurándose así uno de los vicios que causa su nulidad de pleno derecho, enumerados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, correspondiente al *«defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez»*.
- 4.1.19 A fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales y, además, que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computado a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.
- 4.1.20 Sobre el primer requisito queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido lesiona el interés público consistente en el ejercicio correcto de la potestad sancionadora de la Administración; mientras que, con respecto al segundo requisito, con el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente se impide el consentimiento del acto recurrido y, producto a ello, no se contabiliza el plazo de prescripción. Debido a este análisis, queda acreditada la facultad de este Consejo para declarar la nulidad del acto ya mencionado.

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op Cit. Pág. 237.

²³ Informe comunicado al Consejo de Apelación de Sanciones con Memorando N° 00000571-2020-PRODUCE/Oec, como respuesta a la solicitud de información respecto a la ejecutoriedad de una multa indeterminable, requerida en el Expediente 6625-2015-PRODUCE/DGS.

- 4.1.21 Sin perjuicio de lo anterior, se observa que en el acto administrativo sancionador recurrido también se ha declarado, específicamente en el artículo 2° de su parte resolutive, el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción del inciso 5) del artículo 134° del RLGP, producto a que la conducta a ella imputada, no se encontraba tipificada como infracción al momento de ocurridos los hechos²⁴.
- 4.1.22 Dado que lo decidido en la presente resolución afecta únicamente a la decisión de la Dirección de Sanciones – PA respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa recurrente por la comisión de la infracción del inciso 2), mas no en lo resuelto respecto a la imputación de la infracción del inciso 5), este Consejo determina que la nulidad analizada en considerandos precedentes será parcial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG²⁵.
- 4.1.23 En conclusión, este Consejo declara la nulidad parcial del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 793-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022, en el extremo que sancionó a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP, al contar con un defecto en uno de sus requisitos de validez: contenido, el cual configura el vicio dispuesto en el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG²⁶.

4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.2.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.3 En el caso que nos ocupa, el vicio advertido está relacionado con la sanción impuesta a la empresa recurrente, cuya determinación corresponde a la autoridad sancionadora, al ser ella quien cuenta con la competencia para establecer la comisión de la infracción y determinar la correspondiente sanción; competencia que, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera, ha sido asignada a la Dirección de Sanciones – PA.

²⁴ La conducta imputada a la empresa recurrente consiste en «*extraer recursos hidrobiológicos sin contar con autorización para realizar actividades de investigación*», la cual fue incorporada al tipo infractor a través del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, publicado el día 30.11.2018; fecha posterior al momento de ocurrido los hechos imputados.

²⁵ Artículo 13° del TUO de la LPAG. Alcances de la nulidad. (...) 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

²⁶ Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

- 4.2.4 Por lo antes manifestado, este Consejo concluye que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo, el cual atañe a la determinación del monto de la sanción de multa; en consecuencia, se debe remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos de que, en mérito de sus facultades, realice las acciones que correspondan y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley, más aún si no se ha producido la caducidad del procedimiento sancionador, contando dicha Dirección con tiempo suficiente para desarrollar las actuaciones respectivas; además, carece de objeto pronunciarse respecto de los fundamentos del recurso de apelación expuestos en los puntos 2.1 al 2.5 de la presente Resolución.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 019-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.06.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 793-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2021, en el extremo del artículo 1° que sancionó a la empresa **COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A.** por la comisión de la infracción del inciso 2) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo, quedando **SUBSISTENTE** los demás extremos de la Resolución Directoral precitada; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones